



RESOLUCIÓN N° 240/2023

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTA DE OBSERVACIONES POM-4299 DE FECHA 20/07/23.

**UBICACIÓN: AV. CONCÓN REÑACA N° 396.
ROL AVALÚO: 3488-11**

CONCÓN, 22.08.2023.-

VISTOS:

1. Las facultades que me confiere la Ley N°18.695. Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Las normas pertinentes de la Ley N°19.880, que establece base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración.
3. Las normas pertinentes de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
4. Lo dispuesto en el DFL N°458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
5. Lo dispuesto en el DS N°47 de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
6. La solicitud de Permiso de Obra Menor, Expediente Técnico POM-4299/23, de fecha 06.04.2023.
7. La solicitud 202301526, ingresada en la Dirección de Obras Municipales de Concón, correspondiendo al Expediente Técnico POM-4299.
8. El Acta de Observaciones, de fecha 20.07.2023, que forma parte del Expediente Técnico POM-4299/23.
9. La notificación del acta de observaciones realizada con fecha 20.07.2023, según consta en Bitácora de expediente técnico.
10. El Ingreso Oficina de Partes Municipales N°2825, de fecha 26.07.2023, realizado por el Sr. Guillermo Villarroel Castillo, en su calidad de Revisor Independiente de Arquitectura de la solicitud Expediente Técnico POM-4299, el cual corresponde al recurso de reposición administrativo en contra de la solicitud 202301526, en específico referido a las observaciones número 8, 11 y 12, del Acta de Observaciones indicada en visto 8.
11. La derivación de fecha 31.07.23 a la Dirección de Obras Municipales del ingreso de Oficina de Partes mencionada en visto anterior, otorgándole en la presente dirección, el número de ingreso DOM N°202303576.
12. La Causa ROL N° 34788-2016, de la Excma. Corte Suprema de Justicia.
13. El Decreto Alcaldicio N°2120, de fecha 07.07.23, que ratifica la modificación del D.A. N° 1413, de fecha 04.05.23, referido al orden de subrogancia de la Dirección de Obras Municipales.

CONSIDERANDO:

1. Que en la solicitud de recurso de reposición administrativo indicado en visto N°10, el interesado solicita volver a revisar las observaciones N° 8, 11 y 12; del Acta de Observaciones de la solicitud POM-4299/23. Es dable indicar que el acta de observaciones fue emitida en el marco de un procedimiento administrativo reglado, que tiene como objeto obtener la aprobación de un permiso de obra menor
2. Que los recursos de reposición se regulan por los artículos 15 y 59° de la ley 19.880, que indican: El art 15, indica, entre otros que *"Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales"*.



A su turno, el artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

A mayor abundamiento, y según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.880, se define que los actos administrativos como **las decisiones escritas que adopte la Administración**.

3. Que la Ley 19.880 regula los actos administrativos, indicado entre otros:

a. El Artículo 3 de la Ley 19.880 define el concepto de Acto administrativo como: **Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.**

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo **las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad**, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de **decretos supremos y resoluciones**.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

b. El Artículo 18 del ya citado cuerpo legal entrega una definición del procedimiento administrativo, señalando que constituye "una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal". De aquí surge la principal de las clasificaciones de los actos administrativos, que se dividen en actos trámite y actos decisorios o terminales.



Al respecto, ha señalado la doctrina que "Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública" (Jorge Bermúdez Soto. *Derecho Administrativo General*. Editorial Thomson Reuters. 2014, páginas 142-143.)

La distinción anotada resulta importante, en tanto el artículo 15 del mismo cuerpo legal limita las posibilidades de impugnación de los actos trámite. Sobre este asunto se discurrirá más adelante."

Cita del numeral vigésimo tercero del fallo causa rol 669-2015 (CA Antofagasta).

4. Que se debe determinar, por tanto, la impugnabilidad de un acta de observaciones, debiendo primero saberse si se trata de un acto decisorio o un acto trámite.

a. El artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en su inciso primero dispone: "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General".

Sobre las obras menores la Ordenanza General de Urbanismo y construcciones, las regula en su art 5.1.4.

b. Que de todas las disposiciones transcritas aparece que la autoridad competente para otorgar y rechazar solicitudes de permisos de edificación y para autorizar o denegar las obras, es el Director de Obras Municipales respectivo.

Volviendo al análisis del Acta de Observaciones reclamada, útil resulta lo que estatuye el artículo 1.4.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que la regula. Dicha norma dispone que: "El Director de Obras Municipales deberá poner en conocimiento del interesado, por escrito, en un solo acto y dentro del plazo máximo para pronunciarse que corresponda para la actuación requerida, la totalidad de las observaciones que estime deben ser aclaradas o subsanadas antes de aprobarse un anteproyecto o concederse el permiso".

Que esta última disposición resulta decisiva a la hora de determinar la naturaleza jurídica que corresponde otorgar dentro del procedimiento administrativo al Acta de Observaciones.

En efecto, de su lectura aparece que se trata de un acto administrativo por medio del cual el Director de Obras Municipales pone en conocimiento del interesado, por escrito y en un solo acto, una serie de circunstancias cuya aclaración o subsanación previa resulta indispensable para la aprobación del proyecto o su modificación, toda vez que constituyen infracciones a determinadas normas urbanísticas cuyo detalle se entrega en el mismo instrumento.

Solamente en caso que ello no se cumpla – esto es, no se aclaren o subsanen las observaciones – el Director de Obras Municipales está facultado para rechazar la solicitud y devolver los antecedentes al interesado.

Que de lo razonado hasta ahora es posible extraer dos conclusiones:

La primera de ellas, es que el acto terminal del procedimiento administrativo de obra menor, es la resolución emanada del Director de Obras Municipales que, en términos explícitos y directos, concluye que no se han subsanado las observaciones planteadas en un acta anterior, rechaza la solicitud de modificación y dispone la devolución de los antecedentes al peticionario, debidamente timbrados.

El Acta de Observaciones impugnada – y aquí radica la segunda conclusión – no cumple con las características de dicho acto terminal.

El anterior criterio es expresado por la CA de Antofagasta, en su fallo Causa Rol 669-2015, ratificado por la Corte Suprema, mediante fallo de causa Rol 34788-2016.

RESUELVO:

1. **RECHÁZASE**, el recurso de reposición administrativo interpuesto por el Sr. Guillermo Villarroel Castillo, en su calidad de Revisor Independiente de Arquitectura del Expediente Técnico POM-4299/23, que el artículo 3 de la ley 19880 define que: Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración; por las razones de hecho y derechos expuestos en los considerandos de la presente resolución.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, personalmente o por carta certificada, por la sra. Secretaria Municipal, al Sr. Guillermo Villarroel Castillo en su calidad de Revisor Independiente.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, personalmente o por carta certificada, por la sra. Secretaria Municipal, al Sr. Pablo Del Rio Martinez en su calidad de propietario y a la Sra. María Gabriela Herrera Barros, en su calidad de arquitecto patrocinante.
4. **PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en la página web institucional, una vez tramitada totalmente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
5. **HACER PRESENTE** que podrá deducirse en contra de la presente resolución los recursos contemplados en la ley 19.880, que sean atinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ MANUEL ALVAREZ CASTRO
ARQUITECTO
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES (S)

JAC/LEG/jac
DISTRIBUCIÓN

- Pablo Del Rio Martinez, / Propietario / Domicilio: Barros N° 555. Concón.
- María Gabriela Herrera Barros / Arquitecto (e-mail: gabriela.herrerabarros@gmail.com)
- Guillermo Villarroel Castillo / Revisor independiente de Arquitectura (e-mail: revisa.eirl@gmail.com)
- Control Interno.
- Archivo DOM
- Archivo Expediente Técnico POM-4299
- Archivo Edificación DOM. (IMG. DOM N°202303576)